

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10526 DE 20/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 10526 DE 20/11/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 10526 DE 20/11/2023

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **10526** DE **20/11/2023**

*contribuir a una logística eficiente del sector”.*¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “todos los equipos destinados al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 31 del 09 de julio 2001, del Ministerio de

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **10526** DE **20/11/2023**

Transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

11.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente.

Mediante Radicado No. 20215341295122 del 30 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341218812 del 22 de julio de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones No. S-2021-000986/DESUC-SETRA 29-25 presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 483287 del 04 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa UAM479, vinculado a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado "(...) *despachado mediante planilla N° 4078 por ruta no autorizada transportando a Maira Canoles cc 1052093360, Orlando Gomez cc 70690329, Irma Galvis 43048664, anexo planilla #4078, transita sentido Corozal-Sincelejo desde el Carmen*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión cambio la ruta, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**, (i) Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

RESOLUCIÓN No. 10526 DE 20/11/2023

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. **10526** DE **20/11/2023**

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 483287 del 04 de enero de 2021, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa UAM479, vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente prestan servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presuntamente cambio la ruta autorizada por la autoridad competente.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**, no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1. Cargo:

"CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 483287 del 04 de enero de 2021 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas UAM479, vinculado a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**, al prestar presuntamente el servicio de transporte de pasajeros por carretera, Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN No. **10526** DE **20/11/2023**

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*"**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

(...)

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. **10526** DE **20/11/2023**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 – 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 - 7**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **10526** DE **20/11/2023**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.21

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
10526 DE 20/11/2023

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 – 7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: rapido_el_carmen@hotmail.com

Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LOCAL 214 SEGUNDO PISO
Cartagena, Bolivar

Proyectó: Nicoole Cristancho - Contratista DITTT

Revisó: Danny Garcia- Profesional especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890401570-7
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-002843-04
Fecha de matrícula: 30 de Noviembre de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LOCAL 214 SEGUNDO PISO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: rapido_el_carmen@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6531383
Teléfono comercial 2: 3215035764
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LOCAL 214 SEGUNDO PISO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: rapido_el_carmen@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6531383
Teléfono para notificación 2: 3215035764
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 400 del 13 de Nov/bre de 1972, otorgada en la NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE BOL. inscrita en esta Camara de Comercio, el 30 de Nov/bre de 1972 bajo el No. 597 del libro respectivo, fue constituida la sociedad TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN LIMITADA.

Que por Escritura Publica Nro. 314 del 22 de Agosto de 1975, otorgada en la NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE BOLIVAR. inscrita en esta Camara de Comercio, el 18 de Febrero de 1976 bajo el No. 3,214 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada ACLARATORIA A LA ESCRITURA PUBLICA # 264.

Que por Escritura Publica Nro. 264 del 24 de Julio de 1974, otorgada en la NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE BOLIVAR. inscrita en esta Camara de Comercio, el 29 de Julio de 1974 bajo el No. 1,805 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE LIMITADA A ANONIMA. EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 361 del 2 de Sep/bre de 2002, otorgada en la Notaria Unica de Turbaco inscrita en esta Camara de Comercio, el 6 de Sep/bre de 2002 bajo el No. 36,362 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de domicilio a la ciudad de CARTAGENA

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en CINCUENTA (50) anos, contados desde el 24 de Julio del ano 1974.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 170086 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2021 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 00035 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social principal de la empresa será el servicio publico de transporte terrestre de pasajero, en las modalidades de rutas y horarios y de servicio especial (empresarial y de turismo). La prestación de servicio publico de transporte terrestre de carga en sus diferentes modalidades. La prestación de servicios postales en cualquiera de sus modalidades en forma directa o a traves del agenciamiento o representacion comercial de empresas que tengan esta licencia para la prestacion de estos servicios. Las anteriores actividades podrán ser desarrolladas a nivel nacional e internacional, regional y local a titulo de operador, concesionario, licenciatario, agente de la red postal oficial del operador postal oficial, o bajo cualquier modalidad de contratacion licita, en vehiculos propios o contratados con terceros, dentro del marco de regulaciones que establezca el gobierno nacional para la prestacion de servicio de las mismas. Para posibilitar la realizacion de su objeto social la compania podrá ejecutar, entre otros los siguientes actos: Adquirir en propiedad Leasing, administracion o a cualquier titulo, equipo de transporte en el pais o en el exterior, para uso y/o para comercializarlo, de contado o a credito, entre sus accionistas y afiliado. De igual modo, comercializar equipo usado por obsolescencia, renovacion o reposicion- Participar en toda clase de concursos y licitaciones publicas o privadas para la obtencion de contratos de operacion, de concesion, de agenciamiento y de prestacion de los servicios de su objeto social, asi como solicitar licencias, patentes, titulos habilitantes permisos para la prestacion de los mismos. Celebrar toda clase de contratos con entidades financieras, tale como, pero sin limitarse a ellos: de Cuenta Corriente, de ahorro, de depósitos, titulos de inversion, fiducia, leasing, mutuo, cartas de credito, garantias reales. Desarrollar y explotar infraestructura y logistica para la prestacion de los servicios del objeto social y para la conservacion y mantenimiento de equipos de transporte, tales como, pero sin limitarse a ellas: Terminales de carga y/o pasajeros, redes de oficinas, redes de comunicaciones, agencias y puntos de ventas,

talleres, estaciones de servicios y almacenes de repuesto. Adquirir acciones de sistemas de transporte masivo, terminales de transporte y compañías del mismo o similar objeto social y celebrar con ella contratos de asociación, colaboración, agenciamiento, administración, uniones temporales y alianzas estratégicas.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$700.000.000,00
No. de acciones	:	7.000.000,00
Valor Nominal	:	\$100,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$700.000.000,00
No. de acciones	:	7.000.000,00
Valor Nominal	:	\$100,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$700.000.000,00
No. de acciones	:	7.000.000,00
Valor Nominal	:	\$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:El gobierno, la representación legal y la administración de la sociedad estarán a cargo de un empleado llamado gerente, quien será elegido por la junta directiva para un periodo de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo.

El gerente tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y quien tendrá, en dichos eventos sus mismas atribuciones y asignación.

Son atribuciones del Gerente: a) Ejecutar las disposiciones de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva; b) Nombrar, promover, sancionar y remover a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no corresponda a otro órgano social; c) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando bajo sus órdenes juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles las facultades que considere del caso; d) Ejecutar los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a realizar los fines sociales cuando la cuantía de estos no sea superior a CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180,000.000.00) MONEDA LEGAL, pues de allí en adelante deberá obtenerse la previa autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con las limitaciones consignadas en el Artículo 33, literal c; La Sociedad no quedará obligada por negociaciones del Gerente realizadas en contravención con lo dispuesto anteriormente o que no estén comprendidas dentro del objeto social de la Empresa. e) Cuidar de la recaudación y correcta inversión de los fondos de la Empresa; f) Organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio; g) Velar porque todos los empleados de la empresa cumplan a cabalidad con sus deberes; h) Presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de las empresas y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; i) Efectuar periódicamente visitas de control a las diferentes dependencias de la empresa; j) Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada año y cuando se retire del

cargo, k) Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva y las demás que por la naturaleza de su cargo, le correspondan. Esta prohibido al Gerente de la sociedad: 1) Aplicar los fondos sociales de la Empresa a negocios distintos de los que constituyen su objeto social, 2) Realizar actos o contratos sin la debida autorización de la Junta Directiva de la sociedad cuando, de acuerdo con los presentes estatutos, deba obtener previamente dicha autorización y 3) Las demás restricciones previstas o que lleguen a consignarse en los presentes estatutos o en las leyes.

Entendiéndose por faltas absolutas del Gerente, su muerte su renuncia aceptada, la remoción del cargo o el abandono del puesto.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 264, del 24 de julio de 1974 otorgada en la Notaría Única del Carmen de Bolívar, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 1974, bajo el No. 1803 del libro respectivo, fueron creados los siguientes cargos: Gerente y Suplente.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL-GERENTE	YADIRA DIAZ TORRES DESIGNACION	C 33.280.337

Por Acta No. 63 del 15 de Septiembre de 2003, correspondiente a la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 11 de Diciembre de 2003 bajo el No. 39,989 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SILVYA PATRICIA MORE DIAZ DESIGNACION	C 45.584.583
------------------------------	--	--------------

Por acta No. 0079 del 27 de Julio de 2020, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 Agosto de 2020 bajo el número 161,254 del Libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES NOMBRE	IDENTIFICACION
JORGE ENRIQUE SIERRA MORALES	C.C. 9.086.591
CARLOS ARTURO OTERO PALOMINO	C.C. 5.589.679
DORA LUZ MORE DIAZ	C.C. 45.578.521
SILVYA PATRICIA MORE DIAZ	C.C. 45.584.583
JUAN CONRADO CONRADO OVALLE	C.C. 19.122.829

SUPLENTE NOMBRE	IDENTIFICACION
YADIRA ESTHER DIAZ TORRES	C.C. 33.280.337
ADOLFO CORONEL GARCIA	C.C. 72.184.464
JAVIER MASTRASCUSA GRISOLLE	C.C. 7.920.232
WILGEN MORE DIAZ	C.C. 73.546.057
ANGEL GAMARRA FERNANDEZ	C.C. 92.512.666

Por Acta No. 66 del 25 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2018, con el No. 138,480 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JORGE ENRIQUE SIERRA MORALES	C.C. 9.086.591
CARLOS ARTURO OTERO PALOMINO	C.C. 5.589.679
DORA LUZ MORE DIAZ	C.C. 45.578.521
SILVYA PATRICIA MORE DIAZ	C.C. 45.584.583

SUPLENTES

YADIRA ESTHER DIAZ TORRES	C.C. 33.280.337
ADOLFO CORONEL GARCIA	C.C. 72.184.464
JAVIER MASTRASCUSA GRISOLLE	C.C. 7.920.232

Por acta No. 68 del 9 de Abril de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2018 con el número 141014 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JUAN CONRADO CONRADO OVALLE	C.C. 19.122.829

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
WILGEN MORE DIAZ	C.C. 73.546.057
ANGEL GAMARRA FERNANDEZ	C.C. 92.512.666

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 71 del 23 de octubre de 2023, de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2023 con el No. 196860 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MANUEL SEGUNDO MENDOZA QUIROZ	C.C. 72.329.042 T.P. 236602-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	IMAR VALENCIANO GARCIA	C.C. 1.045.728.644 T.P. 233981-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
599	10/20/1980	Unica del Carmen de Bolivar.	9,625	12/23/1980
491	9/ 8/1982	Unica del Carmen de Bolivar.	986	9/24/1982
596	10/ 3/1983	Unica del Carmen de Bolivar.	1,172	10/21/1983
477	7/23/1986	Unica del Carmen de Bolivar.	1,189	8/15/1986
398	7/ 8/1987	Unica del Carmen de Bolivar.	1,468	8/31/1987
386	7/ 7/1988	Unica de San Jacinto.	1,443	8/17/1988
276	6/12/1990	Unica del Carmen de Bolivar.	3,109	6/15/1990
460	11/ 8/1991	Unica del Carmen de Bolivar.	7,215	3/ 4/1992
74	2/14/1992	Unica del Carmen de Bolivar.	7,303	3/18/1992
558	11/18/1993	Unica del Carmen de Bolivar	12,024	12/ 1/1993

928	12/30/1994	Unica del Carmen de Bol	15,338	3/13/1995
122	9/15/1998	Unica de San Jacinto	25,943	1/13/1999
361	9/ 2/2002	Unica de Turbaco	36,362	9/ 6/2002
4,122	11/20/2009	3a. de Cartagena	64.341	12/07/2009
1,873	06/16/2011	3a. de Cartagena	72,641	07/26/2011

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN
Matrícula No.: 09-002844-02
Fecha de Matrícula: 30 de Noviembre de 1972
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE CRA 63 # 19-115
Municipio: EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN
Matrícula No.: 09-002847-02
Fecha de Matrícula: 30 de Noviembre de 1972
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LOCAL 1-02-I
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A
Matrícula No.: 09-159184-02
Fecha de Matrícula: 23 de Abril de 2001
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: COMERCIAL LA MATUNA LOCAL 29 CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,418,738,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13729
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	rapido_el_carmen@hotmail.com - rapido_el_carmen@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330105265 de 20-11-2023
Fecha envió:	2023-11-21 16:14
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/21 Hora: 16:26:57</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 21 21:26:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/21 Hora: 16:26:58</p>	<p>Nov 21 16:26:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[30979]: 14CF712487EF: to=<rapido_el_carmen@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.33]:25, delay=1.6, delays=0.14/0/0.27/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<02fd0d5a95b9e76f34afbf2cbaf2777a2e8ebac85e4f7c3ebd49c79c100582bd@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=13971528626348, Hostname=SN7PR22MB4103.namprd22.prod.outlook.com] 28029 bytes in 0.426, 64.179 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/11/21 Hora: 16:28:46</p>	<p>Dirección IP: 181.206.54.7 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/21 Hora: 16:28:51</p>	<p>Dirección IP: 181.206.54.7 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330105265 de 20-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT. 890401570 – 7

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10526_1.pdf	36d1e08d27ef55a987dbb2a320162984c6e9af213772e4f4b48203852ea86be7
EXPEDIENTE_1.pdf	0e875b3bc9fdd889a748a3fa5b09ceef347a81f112ca4a13f94f0809fec50b6e

Descargas

Archivo: 10526_1.pdf **desde:** 181.206.54.7 **el día:** 2023-11-21 16:30:27
Archivo: 10526_1.pdf **desde:** 181.206.54.7 **el día:** 2023-11-21 16:30:28
Archivo: 10526_1.pdf **desde:** 181.206.54.7 **el día:** 2023-11-21 16:30:28
Archivo: EXPEDIENTE_1.pdf **desde:** 181.206.54.7 **el día:** 2023-11-21 16:28:55

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co